

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/1468/2013/**Q-018/2013**.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Campeche

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de mayo del 2013.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LICDA. ANA MARTHA ESCALANTE CASTILLO,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-018/2013**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja: **a)** que el día 13 de enero del actual alrededor de las 22:30 horas se encontraba en compañía de dos amigos en la cancha de la colonia Tepeyac, cuando de repente llegó una unidad de la Policía

¹ Q1, es quejoso.

Estatal Preventiva con número económico 227, de la cual descendieron dos elementos, **b)** siendo que dichos policías se aproximaron a los amigos del quejoso y los empujaron hacia la camioneta oficial, en ese instante arribó otra unidad de la cual bajaron dos agentes, los cuales jalonearon al presunto agraviado para pegarlo a la camioneta, **c)** siendo que entre tres agentes policiacos sometieron al quejoso, (uno lo tenía sujetado de su cabeza, otro agarrado de las manos y el tercero lo golpeaba en la espalda para despojarlo de su mochila), para quitarle su “bulto”, posteriormente fue esposado y abordado a la camioneta; **d)** durante el traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública un agente revisó sus pertenencias refiriéndole “que de seguro tenía drogas”, por lo que lo intimidaba, **e)** obteniendo su libertad a la 1:30 horas del día 14 de enero del presente año, tras el pago de una multa.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 14 de enero del 2013.
- 2.- Fe de lesiones de fecha 14 de enero del actual, en donde personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el quejoso.
- 3.- Copia simple de Incapacidad de fecha 14 de enero del año en curso, expedida a nombre del presunto agraviado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- 4.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/165/2013 de fecha 07 de febrero del año 2013, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:
 - a) Tarjeta Informativa de fecha 25 de enero del 2013, suscrita por el C. Ricardo Vidal Moo Matos, elemento de la Policía Estatal Preventiva, (responsable de la Unidad PEP-203).
 - b) Tarjeta Informativa de fecha 25 de enero del 2013, suscrito por el C. Francisco Huchín Canul, elemento de la Policía Estatal Preventiva, (responsable de la Unidad PEP-227)
 - c) Certificados médicos de entrada y salida practicados al presunto agraviado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.
- 5.- Oficio CJ/164/2013 de fecha 08 de febrero del 2013, suscrito por la licenciada

Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del Municipio de Campeche, al que anexó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Oficio TM/SI/DJ/112/2013 de fecha 8 de febrero del actual, signado por la licenciada Jaqueline Salazar Dzib, Tesorera Municipal.
- b) Copia de la lista de detenidos correspondientes al día 13 de enero del 2013.
- c) Copia simple del recibo con número de folio 538039 expedido por dicha Comuna a nombre del quejoso.

6.- Fe de Actuación de fecha 20 de marzo del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a ocho personas, en relación a lo narrado en el escrito de queja.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 13 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 22:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al quejoso, por una falta administrativa consistente en “escandalizar en la vía pública”, trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, obteniendo su libertad el día 14 de enero del actual a las 00:25 horas, previo pago de una multa.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la detención que fue objeto el agraviado por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe, anexó copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 25 de enero del 2013, signada por el Agente “A” Ricardo Vidal Moo Matos, en la que admite expresamente haber privado de su libertad al quejoso por incurrir en una falta administrativa, consistente en “escandalizar en la vía pública”

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, advirtiéndose que de las 8 personas que entrevistamos espontáneamente, seis no hicieron aportación alguna

que permitiera robustecer el dicho de algunas de las partes; sin embargo, dos de ellas manifestaron:

T1²: "... observó que elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al hoy quejoso, quien es conocido como una persona tranquila y ese día estaba regresando de su trabajo ya que llevaba su mochila, al llegar a la cancha se acercó a sus amigos en ese momento fue que llegó la unidad oficial y se bajaron los policías, los cuales jalonearon al quejoso y colocando sus brazos hacia atrás para aventarlo en la parte de la góndola de la unidad... (SIC)".

T2³ "... que elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al quejoso cuando estaba en la cancha en compañía de otras personas, eran alrededor de las 22:00 horas, de repente llegó una patrulla de la PEP de la que bajaron 2 policías se le acercaron al inconforme y lo pusieron contra la camioneta, jalándolo de los cabellos además le torcieron los brazos para ponerle las esposas, luego lo registraron y lo subieron a la góndola de la unidad; sin motivo ya que no estaba haciendo nada, sólo platicaba... (SIC)".

Si bien es cierto, el Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, en su artículo 175 fracción I, instituye que "Causar o Participar en escándalos en lugares públicos" es una falta administrativa, en consideración a las evidencias que obran en el expediente de mérito especialmente de las declaraciones rendidas por los testigos de manera espontánea, queda evidenciado que el quejoso no se encontraba dentro del supuesto descrito por la autoridad (falta administrativa) al momento de ser detenido; por lo que este Organismo concluye que **se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de **Q1**, por parte de los CC. Ricardo Vidal Moo Matos, Miguel Ángel Pech Maas y Francisco Huchín Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva; ya que no existía una causa legal que justificara la privación de la libertad del quejoso.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 175 fracción 1 del Bando de Gobierno para el

² T1, es testigo número 1.

³ T2, es testigo número 2.

municipio de Campeche, artículos 1, ,2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Respecto a lo manifestado por el quejoso en cuanto a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al momento de su detención lo jalnearon de la su cabeza (cabellos), además de que uno de ellos lo golpeaba en la espalda, mientras que otro le doblaba el brazo para esposarlo; cabe significar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión sobre este rubro, incluso en los certificados médicos realizados al agraviado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública no se asentaron lesiones; sin embargo resulta importante puntualizar que los testigos (espontáneos) manifestaron de manera unísona ante personal de este Organismo que **elementos de la Policía Estatal Preventiva jalnearon al quejoso, doblándole los brazos hacia atrás para esposarlo, además de sujetarlo de sus cabellos para posteriormente aventarlo en la góndola de la camioneta, versiones y afectaciones físicas que coinciden con lo manifestado por el quejoso**, adicionalmente contamos con la Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo al inconforme en la que se hizo constar lo siguiente: “hematoma de aproximadamente un centímetro, en la parte superior de la costilla derecha”; además el quejoso al momento de presentar su queja anexó copia simple de su Incapacidad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la que se asentó “policontundido”.

En virtud de lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión de que se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de **Q1**, atribuida a los **CC. Ricardo Vidal Moo Matos, Miguel Ángel Pech Maas y Francisco Huchín Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva**; por el empleo excesivo de la fuerza al momento de ejecutar la detención del quejoso.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 6 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales en términos generales señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que

les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, que en el desempeño de sus tareas, respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por último, en relación a lo manifestado por el quejoso que para recobrar su libertad tuvo que cubrir el pago de una multa; el H. Ayuntamiento de Campeche, a través de la licenciada Jaqueline Salazar Dizb, Tesorera Municipal, en su informe comunicó que efectivamente dicha persona fue ingresado al área de detención el 13 de enero del actual a las 22:50 horas, asimismo señaló que el agraviado quedó en libertad el día 14 de enero del 2013, alrededor de las 00:25 horas, después de cubrir la cantidad de \$ 200.00 (son doscientos pesos 00/100 MN) que se fijó con motivo de incurrir en una falta administrativa (causar o participar en escándalos en lugares públicos) de acuerdo con el recibo con número de folio 538039. En este sentido resulta importante significar que la determinación impuesta al agraviado fue realizada correctamente, ya que el Ejecutor Fiscal (juez calificador) es la persona facultada para ello de conformidad a lo que establece el artículo 172 fracción II del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche⁴, además cabe destacar que la autoridad fiscal califica la conducta y/o falta de acuerdo a lo que informan los agentes aprehensores, en este caso en particular los elementos de la Policía Estatal Preventiva refirieron haber detenido al quejoso por incurrir en una falta administrativa consistente en “escandalo en la vía pública”. En base a lo antes expuesto este Organismo no acredita la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de **Q1**.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los **CC. Ricardo Vidal Moo Matos, Miguel Ángel Pech Maas y Francisco Huchín Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva**.

⁴ Artículo 172, Son autoridades competentes para la aplicación del presente Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal, las siguientes:

Fracción II: Con el carácter de Autoridades Ejecutoras.-

a) Los elementos de las corporaciones de tránsito, policía de seguridad pública y de protección civil del Gobierno Municipal; y

b) **Los Ejecutores fiscales.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de mayo 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

Al H. Ayuntamiento de Campeche:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad del H. Ayuntamiento de Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el quejoso, fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, imputada al Ejecutor Fiscal de esa Comuna.

VII.- RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente a los **CC. Ricardo Vidal Moo Matos, Miguel Ángel Pech Maas y Francisco Huchin Canul**, respecto a sus funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche para la ejecución legal de detenciones.

SEGUNDA: Se instruya a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los **CC. Ricardo Vidal Moo Matos, Miguel Ángel Pech Maas y Francisco Huchin Canul**, agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos.

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su

conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“2013. XX Aniversario de la Promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-018/2013**.
APLG/LOPL/cgh.